



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-256/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 03 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **revocar** el Acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/PAN/JD03/NAY/PEF/1/2021, por el que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional¹ contra Jorge Armando Ortiz Rodríguez "FUGIO" candidato a diputado federal por el aludido distrito, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Lo anterior, porque la autoridad responsable se apoyó en consideraciones que son materia del fondo de la controversia.

¹ En adelante PAN.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, que tiene por objeto la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. El tres de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 “... POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, mediante el cual tuvo por registrada la candidatura de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, como candidato a Diputado por el distrito electoral federal 03 de la citada entidad federativa, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.⁴

² En adelante INE.

³ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, la coalición.



3. Inicio de la campaña. El cuatro de abril, inició el periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Denuncia. El dieciocho de mayo, J. Félix Luna Méndez, ostentándose como representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Nayarit presentó denuncia contra Jorge Armando Ortiz Rodríguez, candidato a diputado federal en el aludido distrito, postulado por la coalición, por la probable comisión de hechos⁵ presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con los artículos 440; 459, numeral 1 y 470, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; y, con el capítulo Décimo Séptimo del Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, solicitó el dictado de medidas cautelares.

5. Acuerdo de radicación, reserva de admisión o desechamiento, así como de emplazamiento y, requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit determinó: radicar la denuncia del PAN y registrarla con la clave JD/PE/PAN/JD03/NAY/PEF/1/2021; reservar la admisión y el emplazamiento a las partes; así como requerir diversa información y documentación al candidato denunciado; y,

⁵ Por la publicación efectuada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno de tres imágenes en las que aparecen menores de edad sin el rostro difuminado, que presuntamente contravienen la normativa aplicable.

⁶ En lo sucesivo, LGIPE.

SUP-REP-256/2021

reservar lo conducente, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas.

6. Desahogo de requerimiento. El veintidós de mayo, Jorge Armando Ortiz Rodríguez, candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Nayarit, postulado por la coalición presentó escrito y diversas constancias ante la aludida Junta Distrital Ejecutiva para desahogar el requerimiento referido.

7. Acuerdo controvertido. El veintitrés de mayo, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit desechó de plano la denuncia presentada por el PAN, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafos 5, inciso b) de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II; y, 64, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, relativa a que los hechos motivo de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, así como de la Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."⁷

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir el citado Acuerdo, el veintinueve de mayo, J. Félix Luna Méndez, ostentándose como representante suplente del PAN en el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Nayarit

⁷ El Acuerdo controvertido se le notificó al PAN, el veinticinco de mayo.



interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁸ ante la autoridad responsable.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-256/2021**; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un Acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit⁹, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el PAN contra Jorge Armando Ortiz Rodríguez, candidato a diputado federal por el 03 distrito

⁸ En adelante, recurso de revisión del PES o recurso de revisión.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso .h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

SUP-REP-256/2021

electoral federal en el Estado de Nayarit, postulado por la coalición.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del PES de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión del PES fue interpuesto de manera oportuna, dado que el acuerdo



impugnado se emitió el veintitrés de mayo y fue notificado personalmente el veinticinco de mayo¹⁰.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente, es evidente que se promovió dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 109 de la LGSMIME.

Al efecto, se debe tener presente que, el artículo 110 de la LGSMIME establece que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del PES, serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento previstas en la referida Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación, por lo tanto, es evidente que el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado, atendiendo a lo dispuesto en la regla general establecida en el artículo 8 de la LGSMIME, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante suplente del PAN

¹⁰ Tal como se advierte de la constancia y de la razón de notificación que obran a fojas 53 y 54 del expediente respectivo (fojas 184 a 186 del expediente electrónico).

SUP-REP-256/2021

ante el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Nayarit, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien interpuso la denuncia ante la autoridad administrativa electoral distrital, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador le afecta en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo de desechamiento de una denuncia, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit, para el que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Denuncia.

El asunto deriva de la queja que presentó el PAN contra Jorge Armando Ortiz Rodríguez, candidato a diputado federal en el distrito electoral federal 03 en el Estado de Nayarit, postulado por la coalición, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con los artículos 440; 459, numeral 1 y 470,



apartado 1, inciso b) de la LGIPE; y, con el capítulo Décimo Séptimo del Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, solicitó el dictado de medidas cautelares.

La denuncia consiste en que el diecisiete de mayo, el referido candidato publicó en su página de Facebook, lo siguiente:

"Soy Jorge Fugio Ortiz, Tu candidato a Diputado Federal por el PT, MORENA y PVEM.

Seguimos avanzando a paso de vencedores por el Distrito Federal 3.

Ayer acompañe a nuestros candidatos de la alianza Juntos Haremos Historia en Nayarit Alba Cristal a Diputada Local Distrito 15, Heriberto Ulloa, Aldo Hernández y Erika López Candidatos a Regidores de Compostela.

La gente de Compostela quiere cambio y va a votar 5 veces por la Coalición que integran el PT, MORENA, PVEM y PANAL.

Como Diputado Federal mi compromiso es gestionar recursos para que la salud mejore, habrá médicos y medicinas gratuitas para el pueblo, más oportunidades de empleo y de educación para los jóvenes.

Vamos con todo, vamos a ganar.

#JorgeOrtizFugioDiputadoFederal

#EIPTestaDeTuLado

#MORENA

#PVEM"

Texto que se encuentra acompañado de la publicación de 3 fotografías en las cuales aparecen imágenes de niñas y niños en participación pasiva que implica el involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez, sino de manera directa con su posicionamiento frente a la ciudadanía.

2. Acuerdo de desechamiento.

SUP-REP-256/2021

Previa realización de requerimientos y distintas diligencias de investigación, entre ellas, el levantamiento de un acta circunstanciada relacionada con las publicaciones denunciadas, la autoridad responsable desechó la queja porque consideró lo siguiente:

- La denuncia presentada por el PAN se debe desechar de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, así como 64, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, así como de la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."

- Del análisis integral del contenido de la publicación de las tres fotografías denunciadas que se hizo constar mediante el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se advierten, los siguientes elementos: A) Que la publicación fue realizada desde una cuenta o perfil del candidato denunciado de la red social de Facebook; y, B) Que en las tres fotografías aparecen menores, con el rostro descubierto.

- En concepto de la autoridad responsable, las redes sociales de Internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social y, revisarse cuando se alegue en el procedimiento especial sancionador que se transgreden



principios y normas constitucionales, de ahí que tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole y de gran relevancia y alcance hoy en día.

- La Sala Superior ha sostenido que, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura adoptada en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES, ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

- La Sala Superior ha señalado que, los contenidos alojados en redes sociales -como Facebook-, a diferencia de otra publicidad como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo, es decir, para visualizar el contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, lo cual no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario, lo cual encuentra sustento en la

SUP-REP-256/2021

Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

- Además de que, se debe tener presente la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”, la cual alude a la diversa 5/2017, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

- El veintidós de mayo, Jorge Armando Ortiz Rodríguez “FUGIO”, candidato al distrito electoral federal 03 del Estado de Nayarit, por la coalición, presentó escrito ante la autoridad responsable, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecinueve de mayo, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Acerca de la página <https://facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/> mediante la cual se cuestiona si el denunciado es quien realiza las publicaciones. Al respecto, Jorge Armando Ortiz Rodríguez confirmó tal cuestión, pues maneja esa red social y sus publicaciones, precisando que siempre procura realizarlas de forma responsable y apegado a la legalidad.

b) Por lo que hace a las publicaciones en donde se cuestiona si el denunciado realizó las publicaciones. Al respecto, Jorge



Armando Ortiz Rodríguez manifestó que sí efectuó las publicaciones, adicionando que se realizaron las diversas peticiones previamente, apegadas a proteger los derechos de quienes pudieran ser mostrados en redes sociales.

c) Respecto a las imágenes donde aparecen menores. Jorge Armando Ortiz Rodríguez señaló que se recabó en tiempo y forma el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad de los menores, por lo que adjuntó los escritos de consentimiento, así como las partidas de nacimiento, para acreditar el vínculo de parentesco que se tiene con los menores.

- En concepto de la autoridad responsable, se percibe en un examen preliminar de la denuncia del quejoso y de las documentales allegadas por la referida autoridad, así como del escrito y pruebas presentadas por el denunciado que, debe desecharse la denuncia del PAN, porque si bien los menores aparecen en las tres fotografías con el rostro o imagen sin ocultar, lo cierto es que, con las pruebas aportadas por el denunciado, consistentes en escritos de consentimiento de los padres que ejercen la patria potestad o tutela de los menores, queda sin materia la denuncia, porque no se vulneraron las obligaciones establecidas en la Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."

- Asimismo, la autoridad responsable determinó que de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE, al fundamentarse la queja en hechos que no constituyen una

SUP-REP-256/2021

vulneración en materia de propaganda político-electoral, es procedente desechar de plano la denuncia del procedimiento especial sancionador, por ser notoriamente improcedente.

- La autoridad responsable determinó que las pretensiones del denunciante devienen improcedentes, motivo por el cual se reitera el desechamiento, toda vez que no existen elementos sobre los cuales pueda seguirse una línea de investigación para determinar algún tipo de responsabilidad y, por ende, resulta inoperante dar curso al procedimiento, máxime que no fue posible determinar siquiera de forma indiciaria las presuntas irregularidades y, en consecuencia, presumir la existencia de hechos violatorios de la normativa electoral.

- En el caso, no se obtuvieron elementos para advertir la existencia de irregularidades vinculadas con los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, respecto de las omisiones denunciadas en las tres fotografías de la publicación de diecisiete de mayo, por parte de Jorge Armando Ortiz Rodríguez que, presuntamente se estimaban violatorias de lo establecido en el capítulo Décimo Séptimo del Título Segundo de la Ley General de los derechos de niñas, niños y Adolescentes.

3. Agravios del Partido Acción Nacional.

Del escrito de demanda, se advierte que, el recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:



El PAN sostiene que, la decisión de la autoridad responsable al desechar la denuncia transgrede el principio de legalidad, porque se detectaron publicaciones de imágenes de naturaleza político-electoral en la red social Facebook, en la cual aparecen menores de edad con el rostro sin difuminar, por lo que se incumple con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el INE y de aplicación obligatoria.

El recurrente aduce que, indebida e ilegalmente la autoridad responsable desechó la denuncia, bajo el argumento de que los hechos expuestos, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable no vulneran la normativa electoral, aunado a que, de las pruebas ofrecidas por el candidato denunciado se advierte que, sí contaba con los permisos y autorizaciones de los padres o tutores de los menores de edad, lo que implica necesariamente una valoración de pruebas que no le corresponde realizar, en tanto que las autorizaciones se debieron presentar con anterioridad, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos atinentes.

El recurrente manifiesta que resulta aplicable lo decidido por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-47/2018, en el sentido de que, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, el análisis preliminar de la autoridad administrativa electoral tiene por objeto un asomo al fondo del asunto, para revisar la existencia de algún indicio del que se desprenda la posible vulneración a la normativa electoral, además de que, tal estudio no puede juzgar sobre el derecho discutido, debido a que la legalidad o ilegalidad de los hechos controvertidos son motivo

SUP-REP-256/2021

de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador.

Asimismo, en diversos precedentes de la Sala Superior se determinó que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral está facultada para desechar la denuncia, cuando en forma evidente advierta que los hechos no constituyen una vulneración en materia de propaganda electoral, lo cual no le autoriza desechar cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean tales conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello corresponde al fondo del asunto.

El PAN aduce que la autoridad responsable desechó la denuncia sin considerar los elementos probatorios adjuntados en la queja, de los que se desprende la probable existencia de la infracción y, con los que se justifica, al menos, la admisión e inicio del procedimiento, para que la infracción sea analizada y resuelta de fondo, por la Sala Regional Especializada, haciendo la debida valoración de los hechos denunciados y las probanzas aportadas, sustentándose en la Jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, así como en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"



El PAN refiere que, la autoridad responsable indebidamente desechó la queja basada en las pruebas aportadas por el denunciado, consistentes en las autorizaciones de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, los cuales incumplen con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aunado a que, para determinar la inexistencia de la infracción denunciada se requiere que la Sala Regional Especializada realice el estudio minucioso de los hechos, la interpretación de la normativa aplicable, así como la procedencia y valoración de las pruebas, para estar en condiciones de advertir si se acredita o no la infracción y, en su caso, se imponga la sanción aplicable.

En concepto del recurrente, el resultado del análisis y valoración de las pruebas, antes de la admisión de la denuncia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y su análisis y valoración en la resolución de fondo, pues los hechos son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquella reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de fondo que es propio de una sentencia y no de un acuerdo, por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el procedimiento, en su caso, mediante las pruebas respectivas acredite los hechos denunciados.

SUP-REP-256/2021

El PAN sostiene que si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y la autoridad responsable efectuó el estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, entonces asumió un estudio de fondo, lo cual se encuentra proscrito en este momento procesal.

4. Decisión.

Conforme a los razonamientos expuestos, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se realice el análisis de los hechos denunciados.

En la especie, se considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable lo sustentó con razonamientos de fondo para desechar la queja.

4.1. Marco jurídico

El artículo 471 de la LGIPE¹¹ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del citado artículo 471;

¹¹ Cuyo contenido se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LEGIPE y se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;
o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia de una denuncia, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone

SUP-REP-256/2021

coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la LGIPE.

Esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹²

Sin embargo, también se ha sostenido que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.¹³

En efecto, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Por tanto, es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de**

¹² Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



fondo, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada.¹⁴

4.2. Caso concreto

Como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral. Para ello, valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares y calificó los hechos jurídicamente, lo que implicó **desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo**.

Es decir, para llegar a su determinación, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit declaró la inexistencia de la infracción denunciada, a través de un análisis y valoración probatoria cuya competencia está atribuida a la Sala Regional Especializada.

Por lo tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualiza la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con los artículos 440; 459, numeral 1

¹⁴ En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, SUP-REP-179/2021 y SUP-REP-187/2021, entre otros.

SUP-REP-256/2021

y 470, apartado 1, inciso b) de la LGIPE; y, con el capítulo Décimo Séptimo del Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con motivo de las publicaciones del candidato denunciado realizadas el diecisiete de mayo, en la red social Facebook, en las que aparecen imágenes de menores de edad sin difuminar su rostro.

En efecto, cuando en una denuncia se establezca la posible vulneración a la normativa en materia de propaganda política o electoral y del análisis preliminar se advierta su relación con posibles infracciones, lo conducente es admitir la denuncia y culminar la instrucción del procedimiento.

En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, en estos supuestos, el deber de la autoridad administrativa implica admitir la denuncia, emplazar al sujeto denunciado, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la Sala Regional Especializada tendría que resolver sobre la existencia o no de los hechos y de la acreditación de las infracciones denunciadas, así como los responsables de las mismas.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable **llevó a cabo un análisis de fondo** de los hechos expuestos para advertir



clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no constituía una violación a la normativa electoral.

Al efecto, del examen preliminar de la denuncia del quejoso y de las documentales derivadas de las diligencias atinentes, así como del escrito y pruebas presentadas por el denunciado, la autoridad responsable determinó que debe desecharse la denuncia del PAN, porque si bien los menores aparecen en las tres fotografías con el rostro o imagen sin ocultar, lo cierto es que, con las pruebas aportadas por el denunciado, consistentes en escritos de consentimiento de los padres que ejercen la patria potestad o tutela de los menores, queda sin materia la denuncia, en tanto que no se vulneraron las obligaciones establecidas en la normativa aplicable y en la Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."

Lo anterior, rebasa los alcances de la determinación emitida porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que, se insiste, son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues precisamente requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de pruebas.

Lo que se corrobora con el hecho de que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit detalló las pruebas aportadas al expediente de las diligencias preliminares y realizó la valoración de las mismas para efecto de concluir que, de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso

SUP-REP-256/2021

b) de la LGIPE, al fundamentarse la queja en hechos que no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, resultaba procedente desechar de plano la denuncia del procedimiento especial sancionador.

Es decir, la autoridad responsable valoró minuciosamente y de forma conjunta las pruebas, y analizó e interpretó la normativa electoral aplicable para arribar a la conclusión de que no existía afectación a la materia electoral, por lo que procedía desechar la denuncia.

En tal orden de ideas, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa electoral distrital es propio de la Sala Regional Especializada al momento de dictar una sentencia de fondo.

Similares consideraciones se han sustentado en las sentencias dictadas en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-179/2021 y SUP-REP-187/2021.¹⁵

QUINTO. Efectos. Por lo tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y dejar insubsistente el desechamiento emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Nayarit.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja,

¹⁵ Resueltos por unanimidad de votos en sesiones públicas de doce y de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.



ordene la admisión de la misma y, por consiguiente, se emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN e instruya el procedimiento respectivo para que, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.